



TRIBUNAL  
SANCIONADOR

Fecha: 4/3/2019  
Hora: 8:29  
Lugar: Ciudad y departamento de San Salvador.

Referencia: 1565-18

### RESOLUCIÓN FINAL

Documentos que  
antecedan:

El día 20/11/2018, se recibió escrito firmado por la señora  
mediante el cual contesta la audiencia conferida  
en la resolución de folio 9, agrega la documentación de folios 12 al 19 y  
señala lugar para recibir notificaciones.  
Al respecto, es pertinente tener por parte a la referida señora, en calidad de  
proveedora denunciada, y por agregada la documentación presentada.

### I. INTERVINIENTES

Denunciante:

Presidencia de la Defensoría del Consumidor.

Proveedora denunciada:

### II. HECHOS DENUNCIADOS

La Presidencia de la Defensoría del Consumidor expuso en su denuncia que en ejercicio de lo  
dispuesto en el artículo 58 letra f) de la Ley de Protección al Consumidor —LPC—, el día 24/3/2018 se  
practicó inspección en el establecimiento identificado como *Restaurante* propiedad de l

Como resultado de la diligencia realizada se levantó el acta correspondiente —folio 3—, en la cual  
se documentó la revisión de los productos que se encontraban a disposición de los consumidores.  
Asimismo, en el anexo uno de la referida acta, denominado Formulario para inspección de fechas de  
vencimiento —folio 4—, se detallan los productos que la proveedora tenía a disposición de los  
consumidores y que se encontraban vencidos.

### III. INFRACCIÓN ATRIBUIDA

La establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC por ofrecer al consumidor bienes o productos  
vencidos.

### IV. CONTESTACIÓN DE LA PROVEEDORA DENUNCIADA

Durante el plazo de audiencia otorgado, mediante el escrito de folio 11, la proveedora denunciada  
manifestó que el producto objeto de hallazgo se utilizó para celebración familiar realizada unos días  
antes a la fecha de inspección. Señaló que dicho producto en ningún momento se vendió a los clientes.  
Asimismo, solicitó que se practicara un examen microbiológico a efecto de determinar si era probable  
un daño a la salud. Finalmente, presentó las declaraciones de IVA correspondientes a los meses de  
septiembre y octubre de 2018, así como la declaración de renta del año 2017.

## V. PRUEBA SOLICITADA

En relación a la petición de la denunciada de practicar un examen microbiológico a efecto de determinar la probabilidad de un daño a la salud –de los consumidores–, se procede a hacer el análisis de admisibilidad de la prueba.

Al respecto, es preciso aclarar que en cualquier proceso o procedimiento –judicial o administrativo– las partes pueden ofrecer o solicitar la producción de algún medio probatorio, para desvirtuar o confirmar los hechos objeto de controversia, siempre y cuando se trate de prueba pertinente y conducente, esto es, que guarde relación con las circunstancias de contenido, tiempo y forma de los hechos en cuestión.

En cuanto a la práctica de examen microbiológico propuesto por la proveedora, es necesario señalar que conforme al artículo 319 del Código Procesal Civil y Mercantil, “*No deberá admitirse aquella prueba que, según las reglas y criterios razonables, no sea idónea o resulte superflua para comprobar los hechos controvertidos*”. Con el examen solicitado, se pretende demostrar la probabilidad de que los productos vencidos causan un daño a la salud. Sin embargo, este Tribunal considera improcedente la práctica de dicha diligencia, por cuanto, el objeto de la presente controversia gira en torno a establecer si en efecto, se tenía a disposición o no de los consumidores, producto vencido; esto, independientemente del daño efectivo que con el mismo se pueda ocasionar o no. Por tanto, dicha prueba resulta inútil para el objeto del presente procedimiento sancionador, debiendo declararse *sin lugar* la práctica del examen solicitado.

Además, debe tomarse en cuenta que la inspección realizada constituye un hecho irrepetible y que, en el acta levantada y sus anexos, se consignan circunstancias de tiempo y lugar sobre determinados hechos observados o presenciados en el momento de la diligencia. En tal sentido, debe señalarse que los productos objeto de hallazgo, detallados en el anexo de folio 4, fueron destruidos en presencia de la administradora del establecimiento inspeccionado en la misma fecha en que se llevó a cabo la inspección –24/3/2018–, tal como se comprueba con el acta de decomiso y destrucción de folios 5 y 6, cuyo fundamento tiene a la base lo dispuesto en el artículo 50 letra a) de la LPC.

## VI. ELEMENTOS DE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA

El artículo 14 de la LPC establece que *se prohíbe ofrecer al público, donar o poner en circulación a cualquier otro título, toda clase de productos o bienes con posterioridad a la fecha de vencimiento o cuya masa, volumen, calidad o cualquier otra medida especificada en los mismos se encuentre alterada*. De ahí que el artículo 44 de la LPC determina que “*Son infracciones muy graves, las acciones u omisiones siguientes: a) Ofrecer al consumidor bienes o productos vencidos (...)*”.

El término «ofrecer» a que hace referencia la ley, puede entenderse como el hecho de tener una diversidad de productos dentro de un establecimiento con el ánimo de invitar al consumidor que los

adquiera para su uso o consumo. Partiendo de la anterior premisa, la conducta ilícita es por consiguiente el ofrecimiento al público de cualquier clase de productos o bienes, cuya fecha de vencimiento ya ha expirado.

#### VII. VALORACIÓN DE PRUEBA/HECHOS PROBADOS

1. De conformidad con los artículos 146 de la LPC y 313 del Código Procesal Civil y Mercantil, de aplicación supletoria conforme al artículo 167 de la LPC, las pruebas oportunas, pertinentes y conducentes aportadas en el procedimiento, serán valoradas conforme a las reglas de la sana crítica, para determinar los hechos probados relacionados con la infracción al artículo 44 letra a) de la LPC.

Al respecto, cabe señalar lo dispuesto en el artículo 63 del Reglamento de la LPC, el cual literalmente establece: *Las actas mediante las cuales los funcionarios de la Defensoría hagan constar las actuaciones que realicen, harán fe, en tanto no se demuestre con prueba pertinente y suficiente su inexactitud o falsedad. El mismo valor probatorio tendrán los informes y otros documentos que emitan los funcionarios y empleados de la Defensoría, en el ejercicio de sus funciones.*

2. Constan en el expediente administrativo los siguientes medios de prueba:

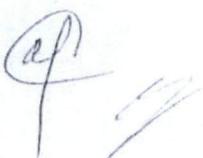
a) Acta N° 738 —folio 3— de fecha 24/3/2018 y anexo uno denominado Formulario para inspección de fechas de vencimiento —folio 4—, por medio de los cuales se establece que la Defensoría del Consumidor realizó inspección en el establecimiento propiedad de la proveedora, así como los hallazgos consistentes en 6 productos que se encontraban entre 4 y 197 días posteriores a su fecha de vencimiento, los cuales estaban en refrigerador y cámara refrigerante en área de cocina y bebidas. Entre los hallazgos, se encontraron productos lácteos y cárnicos, los cuales, al estar vencidos representan un mayor peligro para la salud de los consumidores, de acuerdo a la clasificación de los alimentos por su riesgo (Reglamento Técnico Centroamericano 67.04.50:08 Alimentos. Criterios microbiológicos para la inocuidad de los alimentos, números 5.1.1, 5.2.1 y 6, Grupos I y 8).

b) Impresión de fotografía —folio 8— relacionada con el acta N° 738 del 24/3/2018, con la cual se establece la presentación de los productos objeto de hallazgo.

En cuanto a la documentación antes relacionada, se advierte que esta no ha sido controvertida por la proveedora mediante prueba idónea, no obstante haber tenido la oportunidad para hacerlo. Por ello, se infiere que los citados documentos, al mantener una conexión lógica con los hechos alegados en la denuncia, adquieren total certeza.

#### VIII. ANÁLISIS DE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, sobre la base de los hechos probados con los documentos agregados a folios 3 y 4, se concluye que la proveedora, efectivamente, tenía a disposición de los consumidores 6 productos con posterioridad a su fecha de vencimiento —de entre 4 y 197 días de vencidos—. Lo anterior configura la conducta ilícita establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC.



Finalmente, se advierte que aun cuando no haya existido dolo de parte de la proveedora en incumplir con los mandatos contenidos en la ley de la materia, este Tribunal en reiteradas ocasiones ha establecido a través de sus resoluciones, conforme a lo dispuesto en el artículo 40 inciso 2º de la LPC; que las infracciones administrativas son sancionables aun a título de simple negligencia o descuido. En el presente caso queda evidenciado que la proveedora incurrió en la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, actuando con **negligencia grave** de su parte, ante la falta de esmero en verificar que en su establecimiento no hubiera a disposición de los consumidores productos vencidos.

#### IX. PARÁMETROS PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Habiéndose comprobado que la proveedora cometió la infracción establecida en el artículo 44 letra a) de la LPC, es procedente la imposición de la sanción prevista en el artículo 47 de la LPC, según los parámetros establecidos en la ley en mención.

Para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la LPC, debe considerarse que la proveedora es propietaria del establecimiento inspeccionado, ubicado en el municipio de Santa Tecla, departamento de La Libertad, y que según documentación incorporada a folios 12 y 13, la denunciada puede ser considerada *microempresaria*, ya que según la declaración de renta del año 2017, sus ventas brutas anuales no eran mayores a 482 salarios mínimos mensuales; tal circunstancia, según el artículo 3 letra a) de la Ley de Fomento, Protección y Desarrollo de la Micro y Pequeña Empresa permite atribuir la calificación de *Microempresa* a una persona natural o jurídica que opera en los diversos sectores de la economía, a través de una unidad económica; así como que, por el giro de su negocio es imperioso que atienda las obligaciones y prohibiciones establecidas en la LPC, a fin de garantizar productos confiables y de calidad a los consumidores.

Con la conducta descrita, la proveedora ha incurrido con una conducta negligente en la violación de los derechos de los consumidores, específicamente un menoscabo al derecho a la salud de los mismos, a consecuencia de ofrecer productos con posterioridad a la fecha de vencimiento en su establecimiento comercial, lo cual representa un potencial riesgo para la salud de los consumidores. Finalmente, es menester destacar que, por la actividad económica de la denunciada, que consiste en ofrecer gran variedad de alimentos y bebidas, debía cumplir con la exigencia de poner a disposición de los consumidores productos que cumplieran con las exigencias legales, y no tener productos de entre 4 y 197 días de vencidos; considerando además, que se encontraron productos lácteos y cárnicos, los cuales, al estar vencidos representan un mayor riesgo para la salud de los consumidores, de conformidad a la clasificación de los alimentos por su riesgo señalada en el Reglamento Técnico Centroamericano 67.04.50:08.

#### X. DECISIÓN

Por tanto, sobre la base de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 11, 14, 101 inciso 2º de la Constitución de la República; 14, 40, 44 letra a), 47, 49, 83 letra b), 144 y siguientes de la LPC, este Tribunal **RESUELVE**:

a) *No ha lugar* la práctica del examen microbiológico solicitado por la proveedora denunciada, por las razones expuestas en la presente resolución.

b) *Sancionar* con la cantidad de **SEISCIENTOS OCHO DÓLARES CON TREINTA Y TRES CENTAVOS DE DÓLAR DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (\$608.33), equivalentes a dos salarios mínimos en la industria** — D. E. N° 6 del 21/12/2017, publicado en el D. O. N° 240, tomo 417 del 22/12/2017 — en concepto de multa por la comisión de la infracción regulada en el artículo 44 letra a) de la LPC, por ofrecer productos vencidos a los consumidores.

Dicha multa debe hacerse efectiva en la Dirección General de Tesorería del Ministerio de Hacienda, **dentro de los diez días hábiles siguientes al de la notificación de esta resolución**, debiendo comprobar a este Tribunal su cumplimiento dentro del plazo indicado; caso contrario, la Secretaría de este Tribunal **certificará la presente resolución para ser remitida a la Fiscalía General de la República para su ejecución forzosa.**

c) *Tomar nota* del lugar señalado por la denunciada para recibir notificaciones.

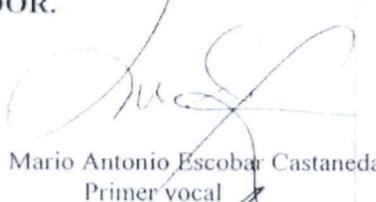
d) *Notifíquese.*

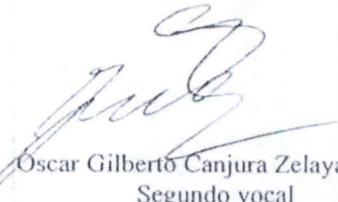
#### INFORMACIÓN SOBRE RECURSO

La presente resolución no admite recurso, porque de conformidad con lo expuesto en el artículo 167 inciso 3º de la Ley de Procedimientos Administrativo: "*Los actos y resoluciones dictados con posterioridad a la entrada en vigencia de esta ley, se registrarán en cuanto al régimen de recursos, por las disposiciones de la misma.*"; y según el artículo 158 N° 5 del mismo cuerpo normativo: "*La resolución por la que se decida tramitar el expediente mediante el procedimiento simplificado y la resolución que pone fin al procedimiento, no admitirán ningún recurso (...)*".

**PRONUNCIADA POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL SANCIONADOR DE LA DEFENSORÍA DEL CONSUMIDOR.**

  
Claudia Marina Góchez Casfillo  
Presidente

  
Mario Antonio Escobar Castaneda  
Primer vocal

  
Oscar Gilberto Canjura Zelaya  
Segundo vocal

  
Secretario del Tribunal

